



Rawson, 12 de septiembre de 2022.

Sra. Presidenta

S/D

Ref.: Expte. N° 40.628/2022, “Lic. Púb. N° 1/22
adq. de tres ómnibus”

En el expediente se solicita dictamen (fs. 546), en relación a la intervención previa promovida por Chubut Deportes Sociedad de Economía Mixta en los términos del art. 32 de la ley V N° 71, en el marco de la licitación pública N° 1/2022 que tramita el mencionado organismo y tiene por objeto la compra de tres (3) ómnibus –unidades usadas- para traslado de delegaciones, con un presupuesto oficial de \$15.000.000.

Analizadas las actuaciones, considero que debe realizarse la siguiente observación (en los términos del art. 18 inc. b) de la ley V N° 71), respecto de la individualización del objeto de la presente licitación, que a mi criterio se ha realizado en violación a lo dispuesto en la normativa aplicable que impide la utilización de marcas para individualizar el objeto cuya adquisición se propicia en el procedimiento licitatorio.

En efecto, surge del art. 1 del pliego de condiciones particulares aprobado a fs. 55 (el pliego está agregado en fs. 56/79), al delimitar el objeto de la contratación al que se designa como tres (3) ómnibus usados Mercedes Benz con motor 0 500 RSD6x2. Es decir, se designa una marca particular que deben tener los colectivos.

En tal sentido el art. 14 inc. b) del decreto 777/06, reglamentario de la Ley II N° 76, aplicable subsidiariamente a la presente licitación en virtud de lo previsto en el art. 38 del pliego de bases y condiciones aprobado, establece que como mínimo los pliegos deberán incluir un detalle de las características, calidad, cantidad y/o condiciones especiales del objeto a contratar y en caso de razones técnicas o necesidades del servicio podrá solicitarse determinada marca o modelo, debiendo el funcionario que autoriza la contratación, esgrimir las razones por las cuales debe adquirirse dicha marca o modelo.

La norma mencionada prohíbe la designación de marcas del objeto a adquirir mediante el procedimiento licitatorio, justamente para evitar direccionamientos en el proceso de compra y facilitar la participación en la compulsa de un mayor número de



oferentes permitiendo a la Administración Pública la elección del más conveniente entre ofertas que satisfacen las necesidades de interés público.

Sólo cuando existen razones técnicas o de servicio que tornan necesaria comprar una determinada marca de producto u objeto (por ejemplo, bienes que solo un fabricante produce o productos que solo una marca reúne las características requeridas en la contratación como esenciales) y previa justificación por parte de la autoridad donde se den las razones que justifican la elección de una marca, podrá llevarse a cabo el procedimiento con ese nivel de precisión.

En las presentes actuaciones no se encuentra justificado por parte de la Autoridad contratante cuál es la necesidad de adquirir una determinada marca de colectivos, existiendo otras opciones en el mercado que a primera vista también podrían cubrir las necesidades que se pretenden satisfacer con la adquisición de las unidades, que es el traslado de delegaciones deportivas.

Al infringir esta regla, la participación de los oferentes en la presente licitación indudablemente se ve restringida arbitrariamente, toda vez que para participar de la compulsa se puede ofrecer una sola marca de colectivos sin que exista justificación en el expediente en los términos que menciona el art. 14, inc. b), del decreto 777/06, que funde la excepción.

Prueba de ello resulta que la misma empresa que cotiza en fs. 8/13 el valor de los colectivos descriptos en los pliegos, es la única oferente en la licitación pública posterior.

Por las razones expuestas, considero que el presente procedimiento de licitación pública infringe el principio de legalidad al requerir una marca especial del bien a contratar, sin brindar las razones objetivas que justifican tal decisión, debiendo por lo tanto observar el procedimiento con base en la normativa citada.

DICTAMEN N° 52/2022.

Alejandro Rey Pugh
Asesor Legal
Tribunal de Cuentas